



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete, (27) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00022-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de a la seguridad social y al mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, por intermedio de su apoderado judicial, que laboró en la entidad **BANCO POPULAR** ente el año 1974 y 1989.

Que el actor solicito ante la entidad **COLPENSIONES** la historia laboral y reporte de semanas cotizadas, el cual fue suministrado con la información de fecha 2004, indicando así que la entidad accionada omitió el deber legal de afiliación y cotización.

Que la terminación del contrato se dio de manera voluntaria por parte del actor.

Que cumplió la edad de 60 años en el año 2012, padece de quebrantos de salud, es beneficiario de la aplicación del régimen de transición dispuesta en la ley 100 de 1993 y traspaso la línea del promedio de vida establecido por el país y requiere la protección inmediata por parte del Estado, la sociedad y la familia.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior solicita se ordene a la entidad accionada **BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA**, al reconocimiento y pago de la pensión sanción establecida en la ley, con una asignación mensual e incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Que así mismo se ordene a **BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA**, realizar las acciones pertinentes de reconocimiento y pago del



RAD : 2022-00022
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

calculo actuarial y bono pensional establecido en la ley, con una asignación mensual acorde con los salarios devengados en toda su historia laboral.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de enero hogaño, ordenándose al representante legal de BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para efectos de informar todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción constitucional.

- Respuesta vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad vinculada, el día 19 de enero de 2022, donde manifiesta no hay ninguna solicitud pendiente en respuesta a favor del accionante señor TIRSO MERLANO HERNANDEZ.

Que no están obligados al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, es el empleador es el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar documentos necesarios para adelantar el cálculo actuarial. Que verificado en el sistema de información que tiene la entidad, observan que no se encuentra petición presentada por el accionante ante la entidad.

Que respecto a la entidad, se configura una ausencia de legitimación por pasiva, en relación a que no tiene que ver con el debate constitucional.

Que no han vulnerado derechos al accionante, indicando que este debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, siendo improcedente la acción, por existir otro mecanismo judicial de defensa y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional.

- Contestación accionada BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA.

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 25 de enero de 2022, donde expresan que respecto a las pretensiones



RAD : 2022-00022
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

dispuestas por el actor, se rechazaran en su totalidad, por ser improcedentes al no haberse violado derecho fundamental alguno al accionante.

Que respecto al actor, es cierto que laboro en la entidad desde el año 1974 hasta el año 1989, con un tiempo total de 14 años, 8 meses y 8 días.

Que en toda la relación laboral que sostuvo con la entidad, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, donde se realizaron aportes de manera completa e ininterrumpida con los números patronales **17016200030**, **17019200079** y numero de afiliación: **170138577**.

Así mismo indican que no están llamados a satisfacer las peticiones que el accionante solicita, pues debe validar la inconsistencia ante la entidad COLPENSIONES, mediante el mecanismo administrativo, denominado ACTUALIZACION Y/O CORRECCION DE HISTORIA LABORAL”.

Que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio de defensa, donde no se puede desplazar los mecanismos de la normatividad por su carácter residual. El accionante plantea controversia de naturaleza administrativa, legal y no constitucional, pues el mecanismo idóneo para solicitar reconocimiento de la pensión sanción y pago de un calculo actuarial o bono pensional, no es mediante el mecanismo de la acción de tutela, pues debe ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o ante las entidades reconocedoras de prestaciones sociales y empleadoras.

Así mismo indica la accionada que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de inmediatez, de perjuicio irremediable que son exigidos para la procedibilidad de esta.

Que por todo lo anterior, solicitan sea denegado el amparo constitucional y se excluya a la entidad de toda responsabilidad ante la presunta vulneración de derecho fundamental a la seguridad social del accionante.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela



RAD : 2022-00022
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a la seguridad social definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la carta Política y afirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos también fundamentales a la vida, salud y trabajo. Esta Corporación ha dicho:

“ .. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de una regulación a nivel legislativo y reglamentario.

La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad.

El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dada su íntima relación con los derechos a la vida (art.11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49) Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 1994, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell).

En este contexto, al juez constitucional le corresponde determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y ceñimiento a los fines inherentes a la función estatal.

La procedencia excepcional de las tutelas que persiguen el reconocimiento y pago de pensiones.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 0009 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

“El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”^[50] Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios^[51] a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice



RAD : 2022-00022
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

13. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”^[52] (Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona^[53], para lo cual procederá el amparo de manera definitiva^[54].

Reiteración del análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

o obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos^[56].



RAD : 2022-00022
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[57]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.^[58] Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.^[59]

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.^[60] Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”^[61]

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no haber realizado los aportes entre los años que laboró en la entidad al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, así como no hacer el reconocimiento y pago de pensión a que tiene derecho, según lo aducido en su escrito de tutela, o por el contrario le asiste razón a la accionada, cuando afirma que no existe vulneración de derechos al accionante por cuanto, realizó los aportes de su seguridad social, así como también que es improcedente la tutela para resolver sus pretensiones, pues es un mecanismo residual para casos de protección a derechos fundamentales de personas cuando no exista otro medio de defensa y este debe ser dirimido directamente ante las entidades reconocedoras de la pensión o en su defecto por el juez natural?



RAD : 2022-00022
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es improcedente para controvertir aspectos relacionados con el reconocimiento de pensión, pues existe el proceso ordinario laboral, mecanismo judicial establecido por el legislador para dirimir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente para el reconocimiento de pago de pensiones, una vez agotado los trámites administrativos ante la entidad reconocedora de prestaciones sociales y empleadoras.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, puede analizarse el fondo del asunto cuando se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando el otro medio de defensa no resulte eficaz.

Es así como señaló la Corte Constitucional en C-005 de 2017, señaló:

“...De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.”

El concepto de perjuicio irremediable es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “grave e inminente detrimento de un derecho



RAD : 2022-00022
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina idoneidad.”

- **En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad social**

En el caso que nos ocupa, el actor encuentra vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, en atención a que su empleador entre los años 1974 y 1989 no realizó los aportes legales al fondo de pensiones donde se encontraba afiliado, debiendo así reconocerle la pensión sanción establecida en la ley, con una asignación mensual e incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Por su parte la accionada indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en relación a que realizaron aportes de manera completa e ininterrumpida en los años que laboró en su entidad.

El accionante, no acredita en el escrito de tutela, que haya iniciado los trámites concernientes para el reconocimiento de la pensión a la que pretende sea amparado, en atención a que no ha dispuesto reclamación administrativa para efectos de que sea reconocido su derecho pensional, luego de haber cotizado los aportes necesarios para acceder a las garantías mínimas que dispone el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

De la misma manera, respecto a lo indicado por el accionante en relación que la entidad accionada entre los años 1974 y 1989 no realizó los aportes legales al fondo de pensiones donde se encontraba afiliado, obra en el expediente que el actor fue debidamente afiliado al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, desde el año 1974 tal como se evidencia aquí:



RAD : 2022-00022
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
 APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
 ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
 VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES
AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR

NUMERO PATRONAL: 17016200030

1) **BANCO POPULAR SUCURSAL BARRANQUILLA ATLANTICO** BARRANQUILLA
 Denominación o Razón Social de la Empresa Departamento Municipio

2) DIRECCION DE LA EMPRESA: CALLE 34 # 41 -111

3) NOMBRE DEL TRABAJADOR: **MERLANO HERNANDEZ TIRSO**
 Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

4) SEXO: Masculino Femenino ESTADO CIVIL: Soltero Casado Viudo U. Libre

6) IDENTIFICACION: C.C. 7.473.158 BARRANQUILLA ATLANTICO
 Clase Número Expedida en: Municipio y Departamento

7) FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 16 enero 1.952 BARRANQUILLA ATLANTICO
 Día Mes Año Municipio Departamento

8) TIENE FILIACION EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES DEL ATLANTICO SI NO EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE EL NUMERO COMPLETO

9) NOMBRE DEL CORREO: Mensajero Correo

10) NOMBRE DEL DOCUMENTO: Mensajero Correo

11) FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA: 27 Marz 1 974
 Día Mes Año Cargo: Mensajero Correo

13) SALARIOS (Instrucciones al respaldo)	DIARIO	SEMANAL	MENSUAL	14) EL PATRÓN SUMINISTRA		CODIFICACION I.C.S.S.	
				ALIMENTAC.	VIVIENDA	CATE- GORIA	TOTAL SEMANAS
A) REMUNERACION			1 050 00				
B) PRIMA DE VIDA CARA							
C) BONIFICACIONES PERIODICAS			55 00				
D) OTROS SALARIOS EN DINERO							
TOTAL			1 105 00				

15) SI TRABAJA SIMULTANEAMENTE EN OTRAS EMPRESAS INDIQUESE SUS NOMBRES:

16) PATRONO ANTERIOR: Nombre del ultimo Patrono con quien trabajó 17) HASTA: Indique fecha de retiro.

18) Firma del Trabajador: TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
 C.C. 7.473.158 BARRANQUILLA ATLANTICO

19) Dirección del Trabajador: CALLE 34 # 41 -111 BARRANQUILLA ATLANTICO

20) Firma del Patrono o Representante Legal

RESERVADO PARA CONTROL I.C.S.S.		
CLASE DE TRABAJO	RESPONSABLE	FECHA
REVISION DE DOCUMENTOS		
CODIFICACION		
REVISION Y CODIFICACION		
PERFORACION		
VERIFICACION		

Que así mismo dispuso efectuar los aportes de manera completa e ininterrumpida en los años que laboró en su entidad, tal como allega al despacho aquí:

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
 DIVISION NACIONAL DE SEGUROS ECONOMICOS

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ASEGURADO: **Tirso Merlano** Fecha de Expedición: 27/01/2022 No. DE AFILIACION: 000716

No. PATRONAL: 17016200030 INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD COMUN: INCAPACIDAD

DIAS DE INCAPACIDAD: 8 LETRAS: Ocho

FECHA DE INCAPACIDAD: DEL 16/01/2022 AL 24/01/2022

LIQUIDACION SUBSIDIOS: VALOR A PAGAR: PROTECTOR

UNIDAD PROGRAMATICA SECCIONAL DE: BARRANQUILLA ATLANTICO

FIRMA Y SELLO DEL PATRONO: [Firma]

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO I.S.S. REVISOR DE AUDITORIA I.S.S.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
 DIVISION NACIONAL DE SEGUROS ECONOMICOS

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ASEGURADO: **Tirso Merlano** Fecha de Expedición: 27/01/2022 No. DE AFILIACION: 000716

No. PATRONAL: 17016200030 INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD COMUN: INCAPACIDAD

DIAS DE INCAPACIDAD: 8 LETRAS: Ocho

FECHA DE INCAPACIDAD: DEL 16/01/2022 AL 24/01/2022

LIQUIDACION SUBSIDIOS: VALOR A PAGAR: PROTECTOR

UNIDAD PROGRAMATICA SECCIONAL DE: BARRANQUILLA ATLANTICO

FIRMA Y SELLO DEL PATRONO: [Firma]

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO I.S.S. REVISOR DE AUDITORIA I.S.S.



RAD : 2022-00022
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
 APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
 ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
 VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIVISION NACIONAL DE SEGUROS ECONOMICOS

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ASEGURADO <i>Tirso Merlano Hernandez</i>		Fecha de Expedición DIA MES AÑO <i>9 12 2021</i>	No. DE AFILIACION <i>17213817A</i>	M SEXO F M E EDAD
No. PATRONAL <i>1701630003</i>	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD COMUN		INCAPACIDAD No. <i>000000</i>	RECIBI DE CONFORMIDAD Firma y Sello del Médico C.C. No. <i>30318 de Barranquilla</i>
DÍAS DE INCAPACIDAD	DURACION INCAPACIDAD	CODIGO	PRORROGA	
No. LETRAS <i>2 D O S</i>	FECHA DEL DIA MES AÑO <i>9 12 21</i>	DIAGNOST. SI NO <i>70</i>	FIRMA Y SELLO DEL MEDICO	
LIQUIDACION SUBSIDIOS	VALOR A PAGAR:		UNIDAD PROGRAMATICA SECCIONAL DE	
MES CATEGOR. SEMANA	PROTECTOR		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO I.C.S.S. REVISOR DE AUDITORIA I.C.S.S.	

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES
DIVISION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE RIESGOS

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ASEGURADO <i>Tirso Merlano</i>		FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO <i>1 11 21</i>	J. DE AFILIACION <i>13817A</i>	M SEXO F M E EDAD
No. PATRONAL	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD COMUN		INCAPACIDAD No. <i>061504</i>	RECIBI DE CONFORMIDAD Firma y Sello del Médico C.C. No. <i>30318 de Barranquilla</i>
DÍAS DE INCAPACIDAD	DURACION INCAPACIDAD	CODIGO	PRORROGA	
No. LETRAS <i>Do</i>	FECHA DEL DIA MES AÑO <i>28 11 21</i>	DIAGNOST. SI NO <i>70</i>	FIRMA Y SELLO DEL MEDICO	
LIQUIDACION SUBSIDIOS	VALOR A PAGAR:		UNIDAD PROGRAMATICA SECCIONAL DE	
MES CATEGOR. SEMANA	PROTECTOR		FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS I.C.S.S. REVISOR DE AUDITORIA I.C.S.S.	

No obstante lo anterior, el actor allega al expediente el reporte de semanas cotizadas en pensiones entre los años 1967 y 2021 actualizado a fecha 1 de junio de 2021, sin que obre en estos, las cotizaciones dispuestas por la entidad accionada BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA.

Ahora bien, no indica el accionante o acompaña prueba siquiera sumaria, de que haya dispuesto solicitar a su fondo de pensiones, donde se valide la inconsistencia que se presenta en relación a sus semanas cotizadas, pues bien puede el actor presentar ante la entidad reconocedora de pensión, el tramite administrativo que se denomina “**Actualización y/o Corrección De Historia Laboral**”, lo anterior para efectos de que se rectifique aquellas inconsistencia a que haya lugar en su historia laboral de cotización.

Estos aspectos no pueden dirimir por el Juez de tutela, pues de una parte el accionante dice que no se realizaron las cotizaciones completas, pero de otra parte la accionada mencionada que sí cumplió con el pago respectivo. Debe por tanto el juez competente de la justicia ordinaria dirimir el conflicto, a través de un proceso amplio, donde ambas partes tengan la oportunidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, que le permita al fallador decidir a quien le asiste la razón.

- **Respecto la vulneración del mínimo vital.**

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración al mínimo vital que alega el actor, es decir, a la capacidad de garantizar sus condiciones de subsistencia, ya sea por cuenta propia o con la ayuda de su entorno familiar, hasta que se resuelva de fondo el asunto a través del medio ordinario de defensa, cabe señalar que ninguna prueba



RAD : 2022-00022
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

trae el accionante sobre la gravedad o urgencia que requiere como protección, pues no se acredita su estado de necesidad.

No basta con alegar el hecho. Por muy informal que sea el trámite de la acción de tutela, se requiere que se acompañen elementos de juicio o pruebas que acrediten lo alegado. Como por ejemplos las deudas existentes, los compromisos económicos adquiridos, si se vive en casa propia o arrendada, y en virtud del principio de solidaridad si ningún familiar le otorga ayuda para su subsistencia.

Ninguna prueba trae el accionante sobre su falta de capacidad económica para subsistir.

Es así, que no se puede perder de vista el hecho que el actor no se encuentra dentro consideraciones de la Corte para que proceda de manera excepcional la Acción de Tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez a través de este medio excepcional y residual, ya que no está dado al Juez Constitucional entrar a invadir orbitas de competencia asignados por la ley a otras funcionarios; por cuanto al existir una controversia respecto del derecho pensional reclamado por el actor éste cuenta con la vía ordinaria laboral para la discusión del mismo.

Dado lo anterior, se negará el amparo solicitado pues se estima que el accionante debe acudir al medio ordinario de defensa, donde dentro de un debate amplio, ante el juez competente, aportando, solicitando y controvirtiendo las pruebas respectivas, sea el juez natural en las disputas de tipo laboral quien decida la diferencia que han surgido entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente, la acción de tutela impetrada por el señor TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial contra BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA, conforme a las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RAD : 2022-00022
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ
APODERADO : FREDY ALBERTO LARA BORJA
ACCIONADO : BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA
VINCULADA : ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2022 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a99ac5f275bf37d32976473217a5683c65adf83805847ac48a9c9694fd68d**

Documento generado en 27/01/2022 02:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>